



**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: **LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**
(C.C. 52.426.653)
DEMANDADO: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
OTROS**
RADICADO: 05001 33 33 027 2022 00009 00

LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.426.653, presentó acción de tutela, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE**, por considerar que le están conculcando sus derechos fundamentales.

Solicita que dentro del presente trámite tutelar se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso, igualdad, trabajo acceso a la administración pública, entre otros, esto es:

*“(...) se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** suspender, hasta que cesen la vulneración de mis derechos, el proceso de concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente el empleo OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.”*

Revisadas las solicitudes realizadas por el accionante dentro de la presente acción de tutela, denota el Despacho que ha acompañado su escrito de tutela, de solicitud de medida provisional para el amparo de sus derechos, por lo que debe pasar el Despacho a resolver, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La accionante Lizette Silvana González Castiblanco, solicita medida provisional referente a que

*“(...) se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** suspender, hasta que cesen la vulneración de mis derechos, el proceso de concurso abierto de*

méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente el empleo OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.”

Señala el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 sobre las medidas provisionales:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha establecido tres (3) requisitos que el juez de tutela debe satisfacer para ordenar la adopción de medidas provisionales, como son:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”¹

¹ Autos 312 de 2018 y 680 de 2018, Corte Constitucional. Criterios que han sido actualizados para que no se refieran únicamente a los casos de protección de un derecho a solicitud de parte, sino para que también reflejen el amplio rango de acción de las medidas provisionales de acuerdo con la jurisprudencia constitucional (ver capítulo 2.2.1 de esta providencia).

La Corte Constitucional en Auto 035 de 2007, dispuso que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, comoquiera que según esa Corporación únicamente “(...) *durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”.

Así las cosas, se encuentra claro que las medidas provisionales, persiguen la protección del derecho fundamental transgredido o amenazado de manera grave, evitando que se lleguen a causar perjuicios o daños mucho más graves o mayores.

2. De la medida solicitada por el tutelante

Pues bien, descendiendo al caso concreto se tiene de lo narrado en el escrito de tutela y lo aportado con la misma, que la accionante, se encuentra participando dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - EREON-CAR-2020 - OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare.

Sostiene la accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, esta última operadora del concurso, publicaron en su portal institucional los ejes temáticos de la convocatoria "EREON-CAR-2020", y en dichos ejes se incluyeron los del código OPEC 144561 para la entidad CORNARE, sorprendiéndole con ejes temáticos que difieren con las funciones propias del cargo, o que no corresponden con el perfil requerido como profesional en Núcleo básico de Conocimiento -NBC-; Biología, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental.

Lo anterior, aduce la accionante, por cuanto el empleo OPEC 144561 según lo publicado en el aplicativo SIMO (Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) <https://simo.cnsc.gov.co/> tiene como propósito el de “*efectuar análisis en muestras de agua, encaminados a determinar su calidad microbiológica, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos en el manual de control de calidad analítico del laboratorio*”.

Considera la actora, que se evidencia que de acuerdo al propósito, funciones y requisitos de estudio, que el empleo OPEC 144561 es de carácter técnico y científico y los ejes temáticos nada tienen que ver con el propósito mencionado, motivo por el cual presentó petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, manifestando su desacuerdo y posibilidad de reevaluación de los ejes, la cual fue resuelta a su parecer de manera incompleta, mediante oficio bajo radicado 20212231285421 del 27 de septiembre del 2021 la Comisión Nacional del Servicio Civil, informándole que se solicitó un informe al operador del proceso de selección para que se pronuncie sobre las consideraciones que se manifiestan en mi escrito, informe del operador que nunca se le ha trasladado.

Sostiene la accionante, que también presentó petición ante la Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, la cual le fue contestada, y de acuerdo con lo indicado, aduce la actora que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Francisco de Paula Santander, cometieron un error y fueron negligentes, y ello conllevó a la vulneración de sus derechos, al incluir ejes temáticos que nada tienen que ver ni con las funciones, ni el propósito de la OPEC 144561, y que por el contrario no incluyeron ejes temáticos relevantes para el cargo de carácter técnico y científico que vengo ostentado con denominación: profesional especializado grado: 19 código: 2028, y con propósito: “efectuar análisis en muestras de agua, encaminados a determinar su calidad microbiológica, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos en el manual de control de calidad analítico del laboratorio”.

Por los anteriores motivos solicita al Despacho entre otras, tal y como se indicó, que

*“(...) se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** suspender, hasta que cesen la vulneración de mis derechos, el proceso de concurso abierto de méritos adelantado por las citadas entidades para proveer definitivamente el empleo OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.”*

Conforme con los anteriores criterios, el Despacho no encuentra fundada la petición de medida provisional solicitada, ni se vislumbra prueba en el plenario que acredite un perjuicio que haga más gravosa la presunta

vulneración de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, comoquiera que evidencia el Despacho, actualmente el proceso se encuentra en la etapa de publicación de resultados de prueba de valoración de antecedentes, conforme al aviso informativo de fecha 7 de enero de 2022, que es posible encontrar en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020> , para los cargos a los que le era aplicable dicha prueba.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No 0264 de 2020 03-09-2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020”, las pruebas a aplicar, carácter y ponderación de las mismas, se encuentran en el artículo 16, estipuladas así:

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO*

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

* Con excepción de los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE LOS NIVELES PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

Asimismo, el artículo 19, dispone:

“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.”

Visto lo anterior, si bien la OPEC del cargo de la accionante no se encuentra relacionada en el aviso informativo publicado en la página de la CNSC, se deduce de ello, que en el proceso de selección en el que se encuentra, no se requiere aplicar la prueba de valoración de antecedentes (Tabla 5), no obstante, es posible considerar, que de encontrarse actualmente la convocatoria en dicha etapa para los cargos a los que sí les aplicable tal valoración, es por cuanto ya las etapas de realización de competencias funcionales y comportamentales, aplicables a todos los cargos, han transcurrido.

Así las cosas, en ésta instancia procesal el Despacho podría considerar que se han practicado en su totalidad las pruebas en el proceso de selección, el cual se encuentra en su recta final, y por ende, en éste momento procesal no se evidencia la ocurrencia de un riesgo probable de que la protección de los derechos invocados pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la presente acción constitucional, máxime cuando, sólo hasta ahora la actora presenta la acción constitucional de tutela, cuando ya se han practicado las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, en las primeras de las cuales, se evaluaron los ejes temáticos a los cuales hace referencia la señora Lizette González.

De otro lado, se considera pertinente **VINCULAR** al presente trámite, a las personas inscritas en la Convocatoria a concurso de méritos, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - EREON-CAR-2020 - OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.

De conformidad con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva publicar en la página web de la entidad el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos, a efectos de **COMUNICAR** la decisión a los aspirantes vinculados para que dentro del término de **DOS (02) días** siguiente a la publicación, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, por los argumentos expuestos en esta providencia.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, **ADMITIR** la presente acción de tutela, presentada por la señora **LIZETTE SILVANA GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE - CORNARE**.

3. VINCULAR al presente trámite, a las personas inscritas en la Convocatoria a concurso de méritos, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 - EREON-CAR-2020 - OPEC 144561 profesional especializado grado: 19 código: 2028.

4. REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, que en el término de **VEINTICUATRO (24) HORAS**, se sirva publicar en la página web de la entidad el presente auto admisorio, la demanda y sus anexos, a efectos de **COMUNICAR** la decisión a los aspirantes vinculados para que dentro del término de **DOS (02) días** siguiente a la publicación, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo.

4. NOTIFICAR este auto a las entidades accionadas y a las vinculadas, por un medio que asegure su eficacia para que en un término **PERENTORIO DE DOS (2) DÍAS**, emitan pronunciamiento respecto a los hechos fundantes de la acción constitucional.

6. Al momento de decidir, **ASIGNAR** el valor probatorio correspondiente a los documentos aportados.

7. En observancia a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, los **memoriales que se presenten durante el trámite del proceso**, deberán enviarse a la dirección electrónica dispuesta por este Despacho para la recepción de memoriales, esto es, adm27med@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. **INSTAR** las partes para que ingresen a la página web <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> con la finalidad que se consulte el proceso y sus actuaciones ingresando los 23 dígitos del radicado y seleccionando los juzgados administrativos de Medellín como Corporación.

Las notificaciones se realizarán a los buzones:

Parte actora	lizettesilvana@gmail.com ;
CNSC	notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; atencionalciudadano@cncs.gov.co ;
Universidad Francisco de Paula Santander	notificacionesjudiciales@ufps.edu.co ; ugad@ufps.edu.co ;
Corporación Autónoma de los Ríos Negro y Nare - Cornare	notificacionesjudiciales@cornare.gov.co ; cliente@cornare.gov.co ;

NOTIFÍQUESE

ARLINE NAVARRO ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

Arline Navarro Alvarez

Juez

Juzgado Administrativo

027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf90a67bdd66c9528ef0bc99388ff2f99f3affd974ca88e903cf94527ea78dd**

Documento generado en 21/01/2022 07:05:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>